

CG-A-59/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS.

1.

Reuniéndose de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral¹, previa convocatoria de su presidenta y determinación de cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.

3.

II. El día trece de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave **CG-A-39/23**.

¹ En adelante, Instituto.

4.

III. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, con su anexo respectivo, identificado con la clave **CG-A-47/23**.

5.

IV. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fueron presentados dos recursos de apelación, por parte de las representaciones de los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, mismos que este Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, les dio el trámite correspondiente y a su vez fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes².

6.

V. En fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, fueron presentados veintiún juicios locales para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, promovidos por personas ciudadanas que manifestaron pertenecer a un pueblo y/o comunidad indígena, mismos a los que se les dio el trámite correspondiente a través de la Secretaría Ejecutiva y fueron remitidos al Tribunal.

7.

VI. El Tribunal acordó la acumulación de los medios de impugnación referidos en los Resultandos V y VI del presente acuerdo, y dictó la sentencia correspondiente en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual resolvió modificar el acuerdo identificado con la clave CG-A-47/23, en los

² En lo sucesivo “Tribunal”.



términos previstos en el apartado de efectos. Por su parte, dicha sentencia fue notificada a este Instituto en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

8.

VII. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fue enviado, por la consejera presidenta de este Consejo General, el oficio IEE/P/2660/2023, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), en el que se expusieron los efectos de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, añadiendo que en virtud de que en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG527/2023, se establecen cifras de población indígena en algunos municipios del Estado de Aguascalientes, atendiendo a los efectos de la referida sentencia es que se les solicita informar a esta autoridad lo correspondiente respecto de la obtención de dichas cifras.

9.

VIII. En fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fueron enviados por correo electrónico a las cuentas institucionales oficios suscritos por el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, exponiendo de igual manera los efectos de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, solicitándoles información con la que contaran respecto de la cantidad de personas que residen en el Estado de Aguascalientes y que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, lo anterior con carácter de urgencia, otorgando un plazo no mayor a tres días hábiles para la respuesta correspondiente, oficios que a continuación se detallan:

10.

- a) IEE/SE/2661/2023, al Dr. José Nabor Cruz Marcelo, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).
- b) IEE/SE/2662/2023, al Lic. Nicolás Molina López, coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



• • •

- c) IEE/SE/2663/2023, al Mtro. Vidal Emmanuel Méndez Cadena, encargado de despacho de la Coordinación de Vinculación, Cultura y Educación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).
- d) IEE/SE/2664/2023, a la Mtra. Cristina Olmedo Santiago, coordinadora del área de información estadística y geográfica de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Aguascalientes (SEPLADE).
- e) IEE/SE/2669/2023, al Lic. Samuel Salvador Ortiz, titular de la representación en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

11.

IX. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue remitido al Centro de Desarrollo Indígena en Aguascalientes el oficio IEE/SE/2665/2023, de igual forma suscrito por el secretario ejecutivo interino, en los mismos términos acotados en el resultando inmediato anterior.

12.

X. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en oficialía de partes de este Instituto, el oficio 1318.4/1605/2023, suscrito por el C. Nicolás Molina López, coordinador estatal del INEGI-AGS señalando que *“...mi representado no genera indicadores de población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, la información que disponemos corresponde a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, y hace referencia a la población de 3 años y más, según condición de **habla indígena** y condición de habla española, información que adjunto en cuadro anexo...”*.

13.

XI. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibida vía correo electrónico, una “ATENTA NOTA” en la cual el CONAPRED, señala, por medio de la ciudadana Paula Leite los datos asentados por el INEGI, así como las estimaciones de cifras que dicho Consejo Nacional estableció.

14.

XII. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio VQZ.SE.327/2023, signado por el secretario ejecutivo de CONEVAL el Dr. José Nabor Cruz Marcelo, refiriendo que dicho Consejo Nacional no cuenta con la atribución de generar información referente al total de

•—————•

• • •

la población por la entidad federativa, así como de población indígena, por lo que sugirió consultar al INEGI y al INPI. Sin embargo, con el propósito de aportar elementos que permitan una mejor identificación de las problemáticas económicas y sociales que afectan a segmentos específicos de la población, el CONEVAL generó información de situación de pobreza y de las seis carencias sociales consideradas en la Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México para algunos grupos poblacionales a nivel municipal, dentro de los cuales se encuentra la población indígena.

15.

XIII. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio ORJAL/2023/OF/0735, signado por el Lic. Samuel Salvador Ortiz, encargado de la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Jalisco, en el cual indica que dicho Instituto proporciona información referencial con base en la información estadística disponible a partir de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

16.

XIV. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido el oficio SEPLADE 2023 001-0031, vía correo electrónico, mismo que se encuentra signado por el Dr. Gerardo Erwin Alvarado Ponce, director general de Información y Planeación Estratégica, en el cual manifiesta que la Coordinación del Área de Información Estadística y Geográfica perteneciente a la Dirección General de Información y Planeación Estratégica, no cuenta con información alguna al respecto, derivado que esa dependencia no es la encargada de llevar esos registros.

17.

XV. El día primero de diciembre de dos mil veintitrés, fue enviado el oficio IEE/SE/2688/2023, signado por el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, dirigido a la presidencia del Tribunal, solicitando una prórroga hasta de cinco días contados a partir de que las autoridades a las que fue solicitada información den contestación, y esta pueda ser analizada debidamente.

18.

XVI. En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibido por medio de SIVOPLE la nota INE/DERFE/STN/SPMR/371/2023 mediante la cual señala “...*el área operativa de esta Dirección Ejecutiva remite la base de datos provista por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con*

•—————•

• • •
la información a nivel nacional de porcentajes de comunidades indígenas por municipio en formato XLS...”

19.

XVII. El día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio TEEA-SGA-UA-054/2023, signado por el titular de la unidad de actuaría del Tribunal, mediante el cual notifica el acuerdo plenario de las magistraturas que integran el Tribunal, en el cual se otorga una prórroga de cinco días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados.

20.

XVIII. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue remitido vía correo electrónico a las consejerías que integran este Consejo General, el proyecto que contiene la adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes³, de la cual fueron recibidas diversas sugerencias por parte de las mismas e impactadas en el documento correspondiente.

CONSIDERANDOS

21.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵ y 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

³ En lo sucesivo los “Lineamientos”.

⁴ En adelante “CPEUM”.

⁵ En adelante “Constitución Local”.

⁶ En adelante el “Código”.

• • •

decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y la perspectiva de género.

22.

SEGUNDO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

23.

TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Los artículos 3º, párrafo primero y 4º, párrafo segundo del Código, señalan que su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde al Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. Señalando que la interpretación de dicho ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24.

CUARTO. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la CPEUM, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7º primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión

• • •

electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del referido Código.

25.

Asimismo, en cumplimiento al apartado de “EFECTOS”, de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, es que se somete a consideración de quienes integran este Consejo General, la adenda a los Lineamientos.

26.

Por su parte, con la adenda de los citados Lineamientos, es importante resaltar que se hace además en función a las atribuciones constitucionales, convencionales y legales, referidas en el párrafo anterior, que a este Instituto le corresponde dentro de su competencia, siendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, expidiendo los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, así como en el marco del principio de igualdad, respeto y no discriminación como elementos fundamentales de todo Estado de Derecho, es que este Consejo somete a consideración de sus integrantes la adenda, a los citados lineamientos, respecto de la incorporación de las acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes pueblos y comunidades indígenas.

27.

Lo anterior, además tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas, como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, el cual refiere que:

28.



• • •

“...el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

29.

Dentro del marco de la legalidad, certeza, seguridad jurídica y del respeto a los derechos humanos, a fin de encontrarnos en vías de cumplimentar adjetiva y sustantivamente la función estatal encomendada por antonomasia al Instituto, la cual consiste en la organización de las elecciones en el Estado de Aguascalientes, es que este Consejo se pronuncia acerca de las medidas de inclusión que habrán de implementarse para la postulación de candidaturas.

30.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000, en el entendido de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

31.

•—————•

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEA-RAP-012/2023 Y

ACUMULADOS. En virtud de la sentencia dictada por el Tribunal en fecha veinticuatro de noviembre del año actual, mediante la cual, en su capítulo de EFECTOS, vincula a este Instituto, a realizar una recopilación exhaustiva para determinar la densidad poblacional indígena en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá solicitar datos al INE de la población indígena en el Estado y sus Municipios, así como al INEGI y otras autoridades que considere pertinentes, como a continuación de señala:

32.

“EFECTOS.

Al resultar fundados los agravios expuestos, se ordena a la AUTORIDAD RESPONSABLE modificar el ACTO IMPUGNADO, conforme a lo siguiente:

1.- Dentro del término de diez días, deberá realizar una recopilación exhaustiva para determinar la densidad poblacional indígena en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá solicitar datos al INE de la población indígena en el Estado y Municipios, así como al INEGI y otras autoridades que considere pertinentes, y conforme a los datos obtenidos, garantizando las reglas de paridad, considere las cuotas correspondientes y realice las adecuaciones pertinentes al ACUERDO IMPUGNADO y a los lineamientos respectivos, y en su caso, destine las fórmulas correspondientes a favor de las personas indígenas.

2.- Una vez concluido el proceso electoral 2023-2024, respetando el principio de progresividad, deberá realizar las consultas sobre los grupos de atención prioritaria, de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros establecidos por la SUPREMA CORTE, SALA SUPERIOR y los Organismos Interamericanos en materia de consultas.”

33.

Conforme a lo anterior, se desprende que toda vez que la sentencia fue notificada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el término de diez días establecido, inició el día domingo veintiséis de noviembre del año actual, y culminó el día martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

34.

No obstante, tal como se advierte del oficio IEE/SE/2688/2023, suscrito por el secretario ejecutivo interino, fue solicitada en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés una prórroga, lo anterior en virtud de que no todas las autoridades a las que les fue solicitada la información pertinente, habían dado contestación, precisando además que se solicitaba dicha extensión del plazo, para que la información recibida fuera analizada debidamente. En virtud de ello, el Tribunal emitió en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, un acuerdo plenario en el que se determinó otorgar una prórroga de cinco días contados a partir del vencimiento del plazo de diez días inicialmente otorgado por medio de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, esto es, si el vencimiento lo es el martes cinco de diciembre se contarían esos cinco días a partir del miércoles seis de diciembre y fenecerían el domingo diez de diciembre de dos mil veintitrés. De lo anterior se advierte, que a la fecha de la sesión en que se somete a consideración el presente acuerdo, siendo el diez de diciembre de dos mil veintitrés, se deduce que se está en tiempo y forma para someter a consideración de quienes integran el Consejo la incorporación de la adenda de los Lineamientos.

35.

SEXTO. MARCO REGULADORIO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. La implementación de las acciones afirmativas tiene como sustento el principio de igualdad, el cual tiene dos aspectos: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.⁷

36.

Los principios de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en el artículo 1º, párrafos primero y quinto de la CPEUM, que disponen:

⁷ Ver Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas

-
- a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,
- b) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

37.

Asimismo, en el artículo 2°, de la CPEUM, se establece la composición pluricultural de México, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y por tanto su autonomía, el apartado B, dentro del mismo artículo, prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos; y el artículo 4° del mismo ordenamiento, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

38.

Estos principios a su vez se encuentran consagrados y desarrollados en los siguientes instrumentos internacionales, ratificados por el Estado mexicano, los cuales conforme al artículo 133 de la CPEUM, forman parte de la Ley Suprema:

39.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sus artículos 1° y 24, establecen la garantía de libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 25 señala que las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de



la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En su artículo 2°, dispone que los Estados que formen parte del Convenio, deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población y a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su artículo 29, prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, por medio de medidas inclusivas.
- Principios Yogyakarta, los mismos brindaron una pauta como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGTBTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En su artículo 5°, dispone el compromiso de los Estados para prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, para el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

40.

De lo expuesto anteriormente, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de establecer acciones afirmativas que tengan como propósito erradicar los escenarios



de discriminación, a fin de lograr una igualdad sustantiva entre la ciudadanía y todos los ámbitos sociales, así como garantizar la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la CPEUM en la vida política del país.

41.

Por su parte, la jurisprudencia 30/2014⁸ refiere que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales deben caracterizarse por su temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

42.

Aunado a ello, la jurisprudencia 11/2015⁹ advierte que, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: 1. objeto y fin, 2. destinatarias y, 3. conducta exigible; el objeto y fin, consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada y, establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades en condiciones de igualdad; las destinatarias, se refieren a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación sujetas a la acción en concreto y; la conducta exigible, consiste en una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria para hacer efectivos dichos fines.

43.

Por tanto, las acciones afirmativas planteadas en la adenda a los Lineamientos cumplen en plenitud con los atributos que se requieren para su aplicación, a saber, temporalidad, proporcionalidad,

⁸ 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

⁹ 11/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

• • •

racionalidad y objetividad, conforme a los argumentos planteados en el presente documento y, en específico, los descritos en el considerando OCTAVO, relativos a la determinación de las acciones afirmativas establecidas por esta autoridad electoral.

44.

SÉPTIMO. REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE OFICIOS RESPECTO DE LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE RESIDEN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y QUE PERTENECEN A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. Que tal como se desprende del capítulo de Efectos de la sentencia de mérito, así como del apartado de resultandos del presente acuerdo, fueron enviados diversos oficios a diversas autoridades e instituciones, con la finalidad de que las mismas proporcionaran la información con la cual contaban respecto de las cifras de personas que residen en el estado de Aguascalientes, y pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas.

45.

Dichas autoridades e instituciones fueron el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Aguascalientes (SEPLADE), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Centro de Desarrollo Indígena en Aguascalientes, de los cuales fue recibida la contestación correspondiente, -con excepción del Centro de Desarrollo Indígena en Aguascalientes-, tal como se desprende de los resultandos del presente acuerdo.

46.

En ese sentido, a continuación, se procederá a insertar las manifestaciones o datos que fueron proporcionados a esta autoridad:

47.

INEGI

Indicó en su oficio 1318.4/1605/2023 que: *“...mi representado no genera indicadores de población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, la información que disponemos corresponde a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, y hace referencia a la población de 3 años y más,*

según condición de **habla indígena** y condición de **habla española**, información que adjunto en cuadro anexo al presente...”. El cuadro en comento es el siguiente:

Entidad federativa	Municipio	Población de 3 años y más	Condición de habla indígena					
			Total	Habla lengua indígena			No habla lengua indígena	No especificado
				Condición de habla española				
				Habla español	No habla español	No especificado		
01 Aguascalientes	Total	1 352 235	2 539	2 461	25	53	1 349 023	673
01 Aguascalientes	001 Aguascalientes	903 684	1 839	1 792	8	39	901 296	549
01 Aguascalientes	002 Asientos	48 346	22	22	0	0	48 322	2
01 Aguascalientes	003 Calvillo	55 056	76	74	1	1	54 964	16
01 Aguascalientes	004 Cosío	15 968	7	7	0	0	15 961	0
01 Aguascalientes	010 El Llano	19 584	13	8	0	5	19 557	14
01 Aguascalientes	005 Jesús María	122 845	158	149	1	8	122 618	69
01 Aguascalientes	006 Pabellón de Arteaga	44 862	52	52	0	0	44 799	11
01 Aguascalientes	007 Rincón de Romos	53 663	213	211	2	0	53 448	2
01 Aguascalientes	011 San Francisco de los Romo	58 162	120	107	13	0	58 032	10
01 Aguascalientes	008 San José de Gracia	8 889	21	21	0	0	8 868	0
01 Aguascalientes	009 Tepezalá	21 176	18	18	0	0	21 158	0

48.

CONAPRED

Señala lo siguiente en su atenta nota, sin adjuntar documentación: “... me permito enviar los datos disponibles, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Censo de Población y Vivienda 2020. Presentación de resultados. Aguascalientes, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_ags.pdf). En 2020, en Aguascalientes residía un total de 1,425,607 personas. De ellas, el INEGI registró a 2,539 personas de 3 años o más hablantes de lenguas indígenas, lo que representa 0.2% de población residente del estado. Asimismo, a partir de la muestra censal de 2020, el Conapred estima un total de 83,200 personas de 6 años o más adscritas indígenas en esta entidad federativa, lo que representa el 6.2% de la población estatal.”

49.

CONEVAL

Expone lo siguiente en el oficio VQZ.SE.327/2023: “...el CONEVAL NO CUENTA con la atribución de generar información referente al total de la población por la entidad federativa, así como de población indígena, por lo que sugerimos consultar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)... Sin embargo, con el propósito de aportar elementos que permitan una mejor identificación de las problemáticas económicas y sociales que afectan a segmentos específicos de la población, el CONEVAL hizo un esfuerzo por generar información de pobreza y de las seis carencias sociales consideradas en la Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México para algunos grupos poblacionales a nivel municipal, dentro de los cuales se encuentra la población indígena. Esta información está disponible para los años 2010, 2015 y 2020 y la podrá consultar en la siguiente liga electrónica https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza:municipal/2020/gpos_pob/Indicadores_pobreza_grupos_municipal.zip...”

De dicho enlace se descargan elementos en formato de compresión zip con una tabla en Excel, con diversos Libros y en lo que hace a “pobindigena” se obtiene el siguiente tableado, ahora bien, en lo que respecta al año 2020, el cual es el más reciente, de la suma de la población en los once ayuntamientos da un total de 6,438 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO).

Municipio	Población total**		
	2010	2015	2020
Aguascalientes	4,896	7,753	4,680
Asientos	93	34	49
Calvillo	92	168	201
Cosío	13	16	10
Jesús María	128	877	342
Pabellón de Arteaga	158	175	138
Rincón de Romos	95	208	449
San José de Gracia	31	35	40
Tepezalá	n.d.*	90	49
El Llano	n.d.	18	21
San Francisco de los Romo	392	260	459

*no determinado.

** La población presentada en estos cuadros tiene un propósito exclusivamente estadístico: está calibrada para que, en las estimaciones de pobreza, la suma de la población municipal sea igual a la población de cada entidad federativa reportada con base en la información del MCS-ENIGH 2010, MEC del MCS-ENIGH 2015 o MEC del MCS-ENIGH 2020, respectivamente, publicados por el INEGI. Por lo anterior, estas cifras de población podrían diferir de las reportadas por el INEGI o CONAPO a nivel municipal.

50.

INPI

Por medio del oficio ORJAL/20237OF/0735, indica que *“...este Instituto proporciona información referencial con base en la información estadística disponible a partir de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 con los siguientes criterios. Población indígena por autoadscripción. Población indígena en hogares... Este Instituto recomienda utilizar el criterio de autoadscripción como principal elemento de información de la población indígena, en la definición de las acciones y estrategias orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos, así como su desarrollo integral y bienestar común con respeto a sus culturas y el aprovechamiento sostenible de sus tierra, territorios y recursos naturales. No obstante, la información sobre autoadscripción, por haberse preguntado en el cuestionario ampliado, sólo se encuentra disponible hasta el nivel de municipio y debe considerar su calidad estadística...”* proporciona además la siguiente liga electrónica para mayor consulta: www.inpi.gob.mx/indicadores2020/

51.

En dicho enlace, señala que, en 2010, la pregunta se modificó para hacer referencia a la cultura. Se preguntó a las personas de 3 años cumplidos o más: “De acuerdo con su cultura, ¿(NOMBRE) se considera indígena? Posteriormente, en 2015 se aplicó la misma pregunta a toda la población y en 2020 se aplicó nuevamente solo a las personas de 3 años y más. Este criterio ha venido aportando elementos de información para entender la etnicidad desde una perspectiva compleja y dinámica; sin embargo, sólo se ha aplicado en el cuestionario ampliado dirigido a una muestra probabilística, cuyos resultados permiten tener validez estadística hasta el nivel municipal.

52.

Por su parte en el enlace, se encuentra descargable el archivo Excel “Población indígena autoadscrita por municipio-Muestra censal 2020” del cual se obtienen los siguientes datos, refiriendo que el total de la población que se considera indígena en Aguascalientes, es de 83,200 (OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS) personas, tal como se muestra a continuación:

Municipio	Cobertura	Población de 3 años y más	Se considera indígena
Aguascalientes	Municipio muestreado	901,262	59,858
Asientos	Municipio muestreado	48,275	1,643
Calvillo	Municipio muestreado	55,019	2,308
Cosío	Municipio muestreado	15,959	1,030
Jesús María	Municipio muestreado	122,544	7,966
Pabellón de Arteaga	Municipio muestreado	44,893	1,067
Rincón de Romos	Municipio muestreado	53,484	2,210
San José de Gracia	Municipio muestreado	8,868	599
Tepezalá	Municipio muestreado	21,182	609
El Llano	Municipio muestreado	18,987	776
San Francisco de los Romo	Municipio muestreado	57,999	5,134

53.

INE

De forma particular, este Instituto solicitó al INE, que en virtud de que en el acuerdo INE/CG527/2023, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, se contemplaban datos sobre la población indígena en los municipios del Estado de Aguascalientes, informara respecto de los mismos, conforme a lo anterior, fue recibida la respuesta por parte del INE, por medio de la nota INE/DERFE/STN/SPMR/371/2023, mediante la cual remiten la base de datos provista por el INPI, de la cual se desprenden las siguientes cifras, indicando que en los once Ayuntamientos, la población indígena es de 77,212 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE) personas:

NOM_MUN	Población total	Población indígena (autoadscrita o en hogares) 2
Aguascalientes	948,990	60,022
Asientos	51,536	1,645
Calvillo	58,250	2,310
Cosío	17,000	1,031
Jesús María	129,929	7,984
Pabellón de Arteaga	47,646	1,066
Rincón de Romos	57,369	2,217
San José de Gracia	9,552	600
Tepezalá	22,485	37
El Llano	20,853	27
San Francisco de los Romo	61,997	273

54.

Vistos los datos anteriormente mostrados, los cuales denotan distintas cifras, atendiendo a distintos indicadores y muestras, según se trate de la institución o autoridad, por lo que esta autoridad procurando el mayor beneficio que pudieran obtener los pueblos y comunidades indígenas, tomará en cuenta las cifras que reflejen la mayor representatividad de dicho grupo en situación de vulnerabilidad, en ese sentido, tomará en cuenta los datos proporcionados por el INPI, que se desprenden de su oficio ORJAL/20237OF/0735, en el cual se informa de una cantidad de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS personas indígenas en Aguascalientes.

55.

En suma a lo anterior, cabe resaltar que dicho Instituto, **es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos**, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como su desarrollo

integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte, en ese sentido, al ser ese Instituto la instancia del Gobierno de México que tiene como misión impulsar una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas y afroamericanos, basada en el reconocimiento, el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales como sujetos de derecho público, es que serán considerados los datos arrojados por dicho Instituto Nacional, cuyas facultades y competencia resultan idóneas para tomarse en cuenta, resaltando que su basificación es de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, aunado a que el Consejo General del INE, en su reciente acuerdo identificado con la clave INE/CG/625/2023, consideró dichas cifras poblacionales, bajo esa línea, una vez asentado lo anterior, esta autoridad encuentra como elementos suficientes para que sean consideradas dichos números a efecto de realizar los cálculos matemáticos correspondientes, para determinar en su caso las cuotas respectivas.

56.

OCTAVO. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. Tal como se asentó en líneas anteriores, los datos que se tomarán en cuenta, procurando el mayor beneficio a pueblos y comunidades indígenas serán los proporcionados por el INPI, reconociendo este Instituto que si bien los datos que se toman en cuenta, no están segregados, conforme a la población mayor de dieciocho años, al ser este el único dato con el que cuenta esta autoridad, y considerando que conforme a los acuerdos del INE identificados con las claves INE/CG527/2023 e INE/CG/625/2023, en los cuales no se hizo la distinción respecto del rango de edad, este Consejo tomará esa misma línea, procurando que en las cuotas correspondientes se cubran los elementos de razonabilidad y proporcionalidad correspondientes, como se verá en el presente considerando.

57.

Los datos en comento proporcionados por el INPI fueron los siguientes:

Municipio	Cobertura	Población de 3 años y más	Se considera indígena
Aguascalientes	Municipio muestreado	901,262	59,858
Asientos	Municipio muestreado	48,275	1,643

Calvillo	Municipio muestreado	55,019	2,308
Cosío	Municipio muestreado	15,959	1,030
Jesús María	Municipio muestreado	122,544	7,966
Pabellón de Arteaga	Municipio muestreado	44,893	1,067
Rincón de Romos	Municipio muestreado	53,484	2,210
San José de Gracia	Municipio muestreado	8,868	599
Tepezalá	Municipio muestreado	21,182	609
El Llano	Municipio muestreado	18,987	776
San Francisco de los Romo	Municipio muestreado	57,999	5,134
	Total	1,348,472	83,200

58.

Ahora bien, a efecto de obtener el porcentaje de representación de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los datos con los que se cuenta, se procederá a realizar una regla de tres. Si la población en Aguascalientes de 3 años y más es de 1,348,472 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS), cantidad que corresponde al 100%, qué porcentaje corresponde a 83,200 (OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS) personas indígenas:

1,348,472	100%
83,200	6.17%

59.

Una vez asentado lo anterior, en primera instancia resulta conveniente verificar el cumplimiento con los elementos a que hace referencia la jurisprudencia 11/2015¹⁰, respecto de las acciones afirmativas que se implementan para la postulación de candidaturas, siendo:

60.

a) Objeto y fin. Las cuotas que se consideran en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en favor de pueblos y comunidades indígenas, son creadas buscando eliminar las brechas de discriminación en el plano político, desde el registro de

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>

• • •

candidaturas hasta los órganos de gobierno, así como favorecer la inclusión y representatividad de dichos pueblos y comunidades. Para tal efecto en los Lineamientos, así como en la adenda, contiene las bases que deberán observar la ciudadanía que aspire a una candidatura, a efecto de que les sea considerado en una cuota, tomando en cuenta la autoadscripción calificada además de las obligaciones y gestiones sobre las cuales se deberá ceñir el actuar del Instituto durante el proceso que conlleve el registro de candidaturas.

61.

b) Destinatarias. Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

62.

c) Conducta exigible. Las conductas exigibles resultan atinentes a los partidos políticos y/o la coalición, a efecto de que den cumplimiento con las cuotas establecidas por este Instituto, así como por parte de este Instituto, a través de las áreas que lo conforman y participan en el proceso de registro de candidaturas, ceñir su actuar con una perspectiva de inclusión y no discriminación, procurando con ello eliminar las brechas de discriminación y la representatividad de las personas pertenecientes de dichos grupos, por medio de las acciones afirmativas creadas en la adenda, así como los Lineamientos en cita.

63.

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia 30/2014¹¹ misma que refiere que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales deben caracterizarse por su temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, se proceden a realizar el análisis de dichos elementos.

64.

¹¹ 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

• • •

Cuotas establecidas para la postulación de candidaturas, en favor de los pueblos y comunidades indígenas

65.

A. Temporalidad.

En lo que respecta a su temporalidad, las acciones afirmativas comprendidas en la agenda, y que forma parte del presente acuerdo como Anexo único cumplen con el establecimiento de un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, toda vez que su duración se encuentra sujeta al registro de candidaturas, sustituciones, en su caso, y en el proceso de asignaciones por el principio de representación proporcional, en la integración de los Ayuntamientos del Estado y las Diputaciones, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

66.

B. Proporcionalidad.

En lo relativo a su proporcionalidad, consistente en la exigibilidad de un equilibrio entre las medidas que se implementan, con la acción y los resultados por conseguir sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar y lograr visibilizar la representación efectiva de dichos grupos, por medio del establecimiento de cuotas, acorde con su porcentaje poblacional, es menester señalar que, este Instituto, advierte la necesidad de implementar cuotas tomando en cuenta las cifras que mayor le beneficien a los pueblos y comunidades indígenas, siendo estas las del INPI, como ya se expuso, para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

67.

De tal forma que, se procederá a realizar los cálculos correspondientes, atendiendo a la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, y el número de cargos que se renovarán en el Congreso del Estado, así como en cada uno de los Ayuntamientos, considerando los cargos por el principio de mayoría relativa y los referentes a representación proporcional.

68.

B.1. Cuotas.

1) Diputaciones



Toda vez que los pueblos y comunidades indígenas representan en el Estado un 6.17 % (SEIS PUNTO DIECISIETE POR CIENTO) de la población, por lo que tomando en cuenta su porcentaje significativo de representatividad en el Estado, y en base a que en los procesos electorales no han tenido participación proporcional acorde a su porcentaje de población, es que se considera oportuno la creación de la siguiente cuota:

69.

Si el número de curules en el Congreso del Estado, es de veintisiete, de las cuales dieciocho son por mayoría relativa y nueve por representación proporcional, mismas con las que se representa a un 100% (CIEN POR CIENTO) de la población en el Estado, resulta necesario realizar una regla de tres, a efecto de que se determine el número de curules que serán destinadas de acuerdo al porcentaje poblacional de 6.17 (SEIS PUNTO DIECISIETE) de pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se señala:

100%	27
6.17%	1.66

70.

El resultado arrojado de las operaciones fue de 1.66 (UNO PUNTO SESENTA Y SÉIS), en virtud de ello, será considerado en una sola cuota, por tanto, los partidos políticos y la coalición destinarán **una fórmula completa (persona propietaria- suplente) para pueblos y comunidades indígenas, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.**

71.

Lo anteriormente establecido, deberá ir armonizado, en todo momento con lo establecido en las Reglas para garantizar la paridad de género.

72.

II) Ayuntamientos

Considerando que el número de integrantes de los once Ayuntamientos que se elegirán por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, son ciento nueve cargos, esto conforme a lo establecido en el acuerdo CG-A-39/23, así como tomando en cuenta los datos proporcionados por el INPI, se realizan los siguientes cálculos:

73.

A) En primera instancia atendiendo a la población de 3 años y más, en concatenación del número de puestos según el Ayuntamiento, en razón al acuerdo CG-A-39/23, se procede a realizar una división, según el número de población en cada Municipio, entre el número de puestos que se designarán y asignarán, a efecto de traducir con un valor cada uno de los puestos.

B) En segundo término, se divide el número de personas que se considera indígena por Ayuntamiento entre el valor que se le dio a cada puesto, para lo cual se obtiene el número entero o decimales que le correspondió una vez hecha la división.

74.

Para efectos ejemplificativos se inserta la siguiente tabla con los resultados de las operaciones señaladas:

	Población de 3 años y más	Número de puestos (CG-A-39/23)	Puesto por población	Se considera indígena	Ratio por ayuntamiento
Aguascalientes	901,262	17	53015.4	59,858	1.13
Asientos	48,275	10	4827.5	1,643	0.34
Calvillo	55,019	10	5501.9	2,308	0.42
Cosío	15,959	8	1994.9	1,030	0.52
Jesús María	122,544	10	12254.4	7,966	0.65
Pabellón de Arteaga	44,893	10	4489.3	1,067	0.24
Rincón de Romos	53,484	10	5348.4	2,210	0.41
San José de Gracia	8,868	8	1108.5	599	0.54
Tepezalá	21,182	8	2647.8	609	0.23
El Llano	18,987	8	2373.4	776	0.33
San Francisco de los Romo	57,999	10	5799.9	5,134	0.89

75.

De los cálculos anteriores, se obtiene que el Ayuntamiento de Aguascalientes, fue el único que obtuvo un número entero, en otras palabras, fue el que alcanzó el valor, según el número de puestos y de acuerdo a un representatividad en el municipio, de tal suerte, y ateniendo al elemento de

proporcionalidad, es que en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, será destinada **una sola cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes, por tanto, los partidos políticos y la coalición destinarán una fórmula completa (persona propietaria- suplente) para pueblos y comunidades indígenas, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.**

76.

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las Reglas para garantizar la paridad de género, a su vez cobra sentido con los criterios vertidos en la Contradicción de Tesis 275/2015 entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere que la integración de los órganos deben ser plurales, puesto que con ello se busca que en los órganos deliberativos del país continuamente estén representadas las diversas vertientes de la sociedad, esto es, tanto los mayoritarios como los minoritarios.

77.

Ahora bien, del propio artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM, establece los fines u objetivos de los partidos políticos como entidades de interés público, *“tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...”*. En esta tesitura, con las acciones afirmativas que a continuación se complementan con lo establecido en los párrafos anteriores, permite a los partidos políticos posibilitar tal acceso a los grupos de atención prioritaria que de otra manera difícilmente podrían pasar a formar parte de los órganos deliberativos, permitiendo **acercarlos** a grupos sociales tradicionalmente sub-representados en los órganos de gobierno. Desde esta perspectiva, las acciones afirmativas, que en el presente considerando se establecen, deben ser vistas como herramienta jurídica esencial contra la discriminación y la exclusión en la participación política.

78.

Robusteciendo además la constitucionalidad de este tipo de acciones inclusivas, tal como se desprende de la Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, las cuales buscan como fin último la

igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, para el caso que nos atañe, siendo a través de los partidos políticos, para que faciliten el debido acceso a los grupos históricamente discriminados.

79.

C. Racionalidad y objetividad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el elemento de proporcionalidad traducido a su porcentaje de representación en el Estado, y la nula participación por parte de los pueblos y comunidades indígenas en procesos anteriores, hace que cobren sentido los elementos de racionalidad y objetividad de las acciones, adicional a su coexistencia que deben tener las reglas contenidas en los Lineamientos, con las relativas a garantizar la paridad de género emitidas por el Consejo General, lo anterior con sustento en lo dispuesto en la tesis IX/2021¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.”***

80.

Asimismo, resulta dable señalar que, las acciones afirmativas implementadas en el actual proceso, en favor de pueblos y comunidades indígenas, constituyen un piso mínimo sin que deba entenderse como un techo, por tanto, los partidos políticos y la coalición deben procurar que coexistan el principio de no discriminación y la autodeterminación dentro de sus estructuras, haciendo un atento llamado a los mismos, para que por medio de estos visibilicen a los grupos de atención prioritaria, y en consecuencia puedan acceder a un cargo de elección popular.

81.

NOVENO. MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. El artículo 2°, apartado B, de la CPEUM, se prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar

¹² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2021&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%c3%a9nero,y,acciones,afirmativas>

• • •

cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos, entendido esto, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas son quienes descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio nacional, quienes pese a los procesos de colonización conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinarlos como tales, es decir, la forma en que se autoadscriben.

82.

Conforme al reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho público es atribución de las propias comunidades y personas indígenas en ejercicio de su libre determinación y autonomía autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión, es que se determinan cuotas en favor de los mismos, procurando con ello que las personas pertenecientes a dichos pueblos y comunidades logren acceder a los cargos de gobierno.

83.

Ahora bien, respecto de la autoadscripción calificada que debe verificarse en las personas aspirantes a una candidatura que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena resulta pertinente, ahondar y entender el contexto social y político de nuestro Estado, para lo cual se insertan a la letra las definiciones proporcionadas en la sentencia emitida por el Tribunal, recaída en el expediente TEEA-JDC-016/2020:

84.

*“En cuanto a **pueblos indígenas**, se considera que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*Por otro lado, conforme con lo dispuesto en los artículos 2º, cuarto párrafo, de la Constitución federal, así como por el Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, las **comunidades indígenas** son aquellas que forman*

• • •

una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, comunidades que integran a cada pueblo indígena.

La mayoría de las comunidades indígenas de México basa su organización en:

- *Un territorio colectivo, reconocido como ancestral.*
- *La toma de decisiones de forma colectiva en una asamblea general.*
- *El sistema de cargos, en el cual la asamblea asigna tareas que pueden ser civiles, religiosas, comunales u otras, que sean realizadas en beneficio para la comunidad.*
- *El tequio o faena, que es trabajo colectivo a favor de la comunidad.*
- *Fiestas y ritos, que sirven como un elemento importante de unión social.*

...

*Por último, los **grupos indígenas**; son constituidos por la presencia de pueblos indígenas originarios de otras entidades federativas que han migrado a una entidad federativa diferente, constituidos por un solo pueblo originario o por integrantes de diversos pueblos.”*

85.

En lo que hace al concepto de **pueblos indígenas**, resulta necesario señalar que conforme a la información proporcionada por el INPI, mediante su enlace electrónico <https://atlas.inpi.gob.mx/distribucion-por-entidad-federativa/> refiere que de acuerdo a la distribución geográfica, en el Estado de Aguascalientes no hay pueblos indígenas originarios; en segundo término, en cuanto al concepto de **comunidad indígena**, siendo aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, comunidades que integran a cada pueblo indígena, de lo cual se deduce que son estructuras sólidas e integradas en un territorio en común, resaltando la existencia de autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos. Por su parte los **grupos indígenas** se definen como aquellos originarios de otras entidades federativas que migran

• • •

a otra entidad diferente, de los cuales se puede advertir que existe una dispersión entre los mismos y no se encuentran dentro de un territorio específico, y de la definición no se advierte respecto de la conservación de sus estructuras o autoridades.

86.

Ahora bien, respecto de esta última definición, conviene precisar que en razón al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC1410/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-901/2022, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 DEL ESTADO DE TLAXCALA” emitido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del INE, e identificado con la clave INE/CG830/2022, refiere en su párrafo 36, lo siguiente:

*“Además, en 11 entidades (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas) participó población indígena migrante, **al punto que en Aguascalientes y en Zacatecas el 100% de las personas asistentes se identificó como población indígena migrante**”,*

Conforme a lo anterior, se desprende que, atendiendo a los conceptos proporcionados por el Tribunal, y a que de la propia “Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular”, realizada por el INE, cuya etapa consultiva fue del dos al veintiuno de julio de dos mil veintidós, misma de la cual se habla en el acuerdo

INE/CG830/2022, se desprende que los asentamientos de las personas indígenas en Aguascalientes son de personas migrantes, por tanto encuadran de acuerdo a la definición de **grupos indígenas**.

87.

De tal suerte, resulta necesario que esta autoridad realice los ajustes razonables pertinentes al no contar en el estado con comunidades indígenas de las cuales se tenga la certeza que cuentan con autoridades que emitan documentos para acreditar adscripción indígena, por lo que a efecto de que la auto adscripción calificada sea *ad hoc* con nuestro contexto social y político, considerando que las personas indígenas que residen en el Estado son migrantes, y forman parte de grupos indígenas, este Instituto en aras de que ese factor no obstaculice su acceso efectivo a las cuotas considera necesario desarrollar un procedimiento para acreditar la autoadscripción.

En ese sentido, se toman en consideración los lineamientos que fueron aprobados por el INE, mediante el acuerdo con clave INE/CG830/2022¹³, los cuales prevén mecanismos para los supuestos en que no pueda ser emitida una constancia de adscripción, dada dicha característica de personas migrantes indígenas que se encuentran dispersas en el territorio, por lo que este Consejo previendo la imposibilidad de que sea proporcionada la constancia en comento, es que señala un procedimiento propio atendiendo a los grupos indígenas asentados, y con ello se pueda verificar de forma efectiva la autoadscripción calificada, tal como se muestra en la adenda correspondiente, cobrando sentido lo anterior con lo indicado en la Jurisprudencia 3/2023, que señala que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas indígenas postuladas bajo la acción afirmativa, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

¹³ Resulta conveniente señalar que dicho acuerdo fue impugnado y fue dictada la sentencia correspondiente en el expediente SUP-JDC-56/2023, emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más sin embargo en lo que hace a los criterios de autoadscripción por imposibilidad de exhibir la constancia correspondiente, los mismos fueron confirmados por dicha Sala, resaltando que el pasado siete de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE sesionó y emitió el acuerdo correspondiente, en cumplimiento a dicha sentencia.

88.

DÉCIMO. APROBACIÓN DE LA ADENDA. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, este Consejo General, determina aprobar la adenda a los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, contenida en el ANEXO ÚNICO del presente acuerdo, misma que forma parte integral de los Lineamientos de mérito.

89.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 35 fracción II, 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, 105 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Principios de Yogyakarta; 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2° fracciones X a la XIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 3°, 4° segundo párrafo, 66, 69 primer párrafo y 75 fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables; 7° primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisprudencia 30/2014, jurisprudencia 11/2015, Jurisprudencia 1/2000, Jurisprudencia 3/2023, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tesis 1a./J. 140/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Tesis IX/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Capítulo de Efectos de la Sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-012-2023 y acumulados; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir el siguiente:

• • •

ACUERDO

90.

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

91.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la “ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.” la cual forma parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

92.

TERCERO. El presente acuerdo y su anexo único surtirán sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

93.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

94.



QUINTO. Notifíquese mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el contenido del presente acuerdo, remitiéndole las constancias respectivas, en cumplimiento al numeral 1 del apartado de EFECTOS dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y ACUMULADOS, en razón a los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

95.

SEXTO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior al Tribunal Electoral del Poder Judicial recaída en el expediente SUP-JDC-0056/2023, en su capítulo de efectos, numeral 1, párrafos segundo y tercero, se instruye a las áreas de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídica y la Coordinación de Comunicación Social a efecto de que realicen las acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas en el Estado, cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación.

96.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

97.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

98.



• • •

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 66, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

99.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN
CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.